

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov

RAD. 110014003082-2022-00982-00

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PROMOVIDA POR NUBIA PATRICIA GÓMEZ URIBE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **ERNESTO GIRALDO HENAO (Q.E.P.D.)**.

Procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES.

1.1.1. La señora Nubia Patricia Gómez Uribe por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3° del Circulo de Bogotá en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ERNESTO GIRALDO HENAO (Q.E.P.D)., con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

a) La declaración de la prescripción extintiva de la hipoteca constituida a favor de los demandados contenida en la Escritura Pública No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3° del Circulo de Bogotá e inscrita en el 50C-578113 y, que grava el inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 49 No. 06-09 de la ciudad de Bogotá por haber operado dicho fenómeno.

b) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente la cancelación de la anotación del gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto de este asunto.

c) Condenar costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. HECHOS.

1.2.1. Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron los siguientes:

Se afirmó que el señor Reinel Armando Gómez en su calidad deudor suscribió a favor del señor Ernesto Giraldo Henao el contrato accesorio de hipoteca contenido en la escritura pública No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3 del Circulo de Bogotá, garantía que se constituyó sobre el inmueble ubicado en la calle 49 No. 6-09 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula 50C-578113.

Que en dicho contrato se estableció que el señor Reinel Armando Gómez se obligaría a pagar la suma de 65.000m/cte., a favor del señor Ernesto Giraldo Henao el día 17 de julio de 1966.

Agregó que vencido como se encuentra el plazo de la obligación constituido a través la escritura pública No. 3091 del 16 de julio de 1965, la parte demandante desconoce si la acreencia allí constituida ya fue cancelada o si aún se encuentra pendiente de pago, y por tanto, desconoce la razón por la cual, para la fecha de la presentación de esta demanda no se ha cancelado la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-578113.

Posteriormente, refirió que la señora Nubia Patricia Gómez Uribe adquirió el inmueble gravado con la garantía hipotecaria mediante compraventa suscrita con el señor Elio Yesid Ortegón Rojas mediante escritura pública No. 7707 del 21 de diciembre de 1993 de la Notaría 4° del Circulo de Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto, se alegó que la obligación contenida en la escritura pública No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3 del Circulo de Bogotá, se encuentra prescrita, por cuanto han transcurrido más de cincuenta (50) años, sin que se hubiere iniciado la respectiva acción ejecutiva para su cobro, habiéndose entonces cumplido el tiempo de extinción, para lo cual fundamentó sus pretensiones en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1524, 1625, 1757, 2457, 2512, 2535 y 2536 del C.C.

II. TRÁMITE

2. El Juzgado admitió la demanda mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2020, el cual se notificó al curador ad-litem designado el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, no obstante, no propuso excepciones de mérito.

2.1. Seguidamente y una vez realizado el traslado a la contraparte, por auto de 28 de noviembre de 2023 se abrió el proceso, teniéndose en cuenta únicamente las documentales allegadas proceso, prescindiéndose del término probatorio en dicha oportunidad.

2.2. Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos

necesarios, es del caso proferir sentencia escrita conforme se anunció en audiencia en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

3.2. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

3.2.1. En cuanto a los presupuestos de la acción, observa el Despacho que las pretensiones principales van orientadas a que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública No.3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3° del Circulo de Bogotá y, por consiguiente, se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el bien de propiedad del demandante.

3.2.2. Así pues, comporta memorar que, se entiende por modo de extinguirse las obligaciones, aquellos actos y hechos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor con el acreedor.

Luego entonces, las obligaciones **tienen varias formas de extinguirse** de acuerdo con el artículo 1625 del código civil que establece: *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: i) Por solución o pago efectivo, ii) Por la novación, iii) Por la transacción, iv) Paría remisión, v) Por la compensación, vi) Por la confusión, vii) Por la pérdida de la cosa que se debe, viii) Por la declaración de nulidad o por la rescisión, ix) Par evento de la condición resolutoria, x) **Por la prescripción**".*

A su turno, el artículo 2512 del C.C., señala que *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Por otro lado, el artículo 2513 del C.C., dispone que: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Norma esta aplicable tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva. Lo anterior nos lleva a la conclusión que la oportunidad para alegarla puede ser como excepción o como acción, lo que vale la pena suponer la existencia de un proceso en la cual, es el Juez quien la declara previa solicitud de parte, ya que dicho fenómeno de prescriptivo debe alegarse por la parte beneficiada para que pueda estructurarse.

Es así como la acción de prescripción extintiva se predica respecto de las **acciones y derechos ajenos**; donde se busca la desaparición de éstos como consecuencia de la inacción del titular; en otras palabras, dicho fenómeno se produce por la inactividad de un derecho que no ejercitó dentro del término que la ley le otorga, trayendo como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo.

Igualmente, oportuno es recordar que la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, para su procedencia requiere del transcurso del tiempo en el cual no se hayan ejercido dichas acciones, empezando a contabilizarse desde que la obligación se hubiere hecho exigible (C.C. art. 2535).

El artículo 2536 del Código Civil modificado por el canon 8° de la Ley 791 de 2002 establece que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Para determinar la viabilidad de la acción incoada se allegó copia de la escritura pública No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3 del Circulo de Bogotá a través de la cual el señor Reinel Armando Gómez en calidad de deudor se obligó a pagar el día 17 de julio de 1966 la suma de 65.000m/cte., a favor del señor Ernesto Giraldo Henao., para lo cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-578113., misma que se encuentra inscrita, tal y como consta en la anotación No. 3 de certificado de tradición allegado.

Partiendo de estas pruebas, se encuentra acreditada la legitimidad de la parte demandante para solicitar la declaratoria del fenómeno de prescripción, otorgada por el artículo 2° de la Ley 791 de 2002., pues figura como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de discusión en este asunto, tal y como consta en la anotación No. 7 de certificado.

También se encuentra acreditado el lapso para que dicho fenómeno opere, toda vez que según el artículo 2536 del C.C. modificado por el canon 8° de la mencionada ley, la acción ordinaria prescribe en 10 años, los que contabilizados desde el 17 de julio de 1966 (fecha de exigibilidad de la obligación), culminarían el 17 de julio de 1976, verificándose entonces para esa fecha el término de la prescripción invocado por la parte demandante a su favor, el cual se encuentra más que superado para la fecha en que se presentó esta demanda -8 de agosto de 2022-.

Por último, no se olvide que por ser la hipoteca un negocio jurídico accesorio destinado a garantizar una obligación principal, la misma se extingue por la resolución o extinción del derecho que la constituyó, es decir, de la obligación principal, tal y como lo regula, el artículo 2457 del C. Civil, a cuyo tenor se lee: *“ARTICULO 2457. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria,*

según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida (...)”.

En conclusión y acorde con lo previsto en lo previsto en los artículos 1625-10, 2410, 2536 y 2537 del C.C., en razón al tiempo transcurrido desde que la obligación constituida en el documentó objeto de debate en este asunto se hizo exigible, se encuentra prescrita, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, trayendo consigo esa circunstancia la declaratoria de extinción del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-578113., junto con las consecuencia que abra lugar a decretar.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura-, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la obligación contraída por REINEL ARMANDO GÓMEZ en favor de ERNESTO GIRALDO HENAO, contenida en la Escritura Publica No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3 del Circulo de Bogotá, garantía que se constituyó sobre el inmueble ubicado en la calle 49 No. 6-09 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula 50C-578113.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Publica No. 3091 del 16 de julio de 1965 de la Notaría 3 del Circulo de Bogotá, garantía que se constituyó sobre el inmueble ubicado en la calle 49 No. 6-09 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula 50C-578113. Expídanse copias auténticas de la presente acta, y librense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de
Bogotá¹

Bogotá D.C., el día 18 de abril de 2024

Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Secretaria

Firmado Por:
Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fe92a6d7976bb3d54a752d7b8d03f644854bc2a00835020dd08e25d70f2d47**
Documento generado en 17/04/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>